

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 08 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez informando que la parte adjudicataria del predio solicita se comisione para la entrega del mismo; toda vez que, no ha sido posible su entrega por parte del secuestre.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Manizales, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ DARY RIVERA HOYOS
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA QUINTERO PIEDRAHITA
RADICADO: 17001-31-03-002-2018-00238-00

Vista la constancia que antecede y advirtiendo que el auxiliar de la justicia que tenía el depósito del inmueble con folio de matrícula No.100-102377 objeto de la almoneda se abstuvo de entregarlo; así que, se procederá como lo establece el numeral cuatro del artículo 308 del CGP.

Se comisionará al Alcalde de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No. 100-102377 a la señora LUZ DARY RIVERA HOYOS, que adquirió el inmueble tras ser adjudicado en la almoneda realizada el 05 de abril de 2022 y aprobada mediante auto del 28 de abril de 2022, predio que se encuentra debidamente identificado en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”¹.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Es de advertir, que se oficiará al auxiliar de la justicia que se abstuvo de la entrega del inmueble como lo señala el artículo 308 del CGP, con el fin de que señale los motivos de no entrega del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 308 del CGP, debiendo oficiar al auxiliar de la justicia designado y aplicar las sanciones allí dispuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No. 100-102377 a la señora LUZ DARY RIVERA HOYOS; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó la entrega del citado inmueble, el respectivo certificado de tradición y auto que aprueba la diligencia de remate.

El comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

Aunado a lo anterior debe advertirse que no hay lugar a la oposición conforme lo señala el artículo 456 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CLAVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.40, del 10 de junio de 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria